

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.— 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.— Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Por el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago por toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Artículo 6º.— 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

	Pesetas año
A) CASCO URBANO	
1.— Viviendas de carácter familiar	2.640
2.— Bares, cafeterías y tiendas de ultramarinos	3.840
3.— Hoteles, fondas, residencias, restaurantes, industrias, residencias y similares	(a convenir las partes)
4.— Otros locales comerciales	1.600
B) FUERA DEL CASCO URBANO	
1.— Edificaciones habitualmente utilizadas, que se hallen situadas a más de 100 metros de distancia del punto de recogida más próximo	2.000
2.— Otras edificaciones no utilizadas con regularidad, situadas a una distancia superior a 100 metros del punto de recogida más próximo	1.200

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

Artículo 8º.— 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Anuncios.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá, en su caso, sobre las reclamaciones presentadas, y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9º.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nace la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en el momento del alta la Tasa procedente, que se notificará en forma al sujeto pasivo, y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 10º.— Las bajas deberán notificarse antes del último día del trimestre natural para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día primero de Enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 3 de Octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Alcalde, Luis Angel Ausejo Mozún.— El Secretario, Esteban Garrido Bellido.

TASA POR CONTROL SOBRE LA TENENCIA DE PERROS

Artículo 1º.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una Tasa por tenencia de perros, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa municipal tendente a efectuar un control sobre la tenencia

de perros, que fomentará el que los propietarios que no tengan interés en mantener dichos animales se desprendan de ellos antes de pagar la Tasa, y también evidenciará los animales vagabundos que puedan existir, todo ello con la finalidad de prevenir y minorar los daños que dichos animales producen a las personas y bienes, mejorando, al propio tiempo, las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Artículo 3º.— 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria propietarias de perros en cualquier lugar del término municipal.

Artículo 4º.— Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Estarán exentos de la Tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Los perros lazarillos que sirvan de guía a los ciegos.
- b) Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.
- c) Los perros recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.
- d) Los perros que estén única y exclusivamente al servicio de los pastores. La exención de la Tasa no libera de cualquier otra obligación que el propietario tenga respecto del animal.

Artículo 6º.— 1. La cuota tributaria será de 300 pesetas por animal y año, entendiéndose, a estos efectos, que el año finaliza el día 31 de diciembre.

Artículo 7º.— Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se tiene o nacen dichos animales, sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta supuestos de doble imposición, que habrá de ser demostrada.

Artículo 8º.— Los propietarios de perros vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán, al menos, los datos siguientes: nombre del dueño y domicilio —nombre del animal—año de nacimiento—raza—sexo—alzada—pelo—domicilio o lugar donde se halle el animal.

Con tales datos la Administración Municipal formará un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con esta Tasa.

Artículo 9º.— El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas, y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al Padrón del ejercicio siguiente.

Artículo 11º.— Las bajas podrán cursarse hasta el último día hábil del ejercicio que surtan efecto en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota del ejercicio siguiente.

Artículo 12º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición Final.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día primero de Enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 3 de Octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Alcalde, Luis Angel Ausejo Mozún.— El Secretario, Esteban Garrido Bellido.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA

Artículo 1º.— En uso de la facultad que le concede el art. 73,3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento fija el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica aplicable en este Municipio en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 6,00 por 100.

Disposición Final.— La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta tanto no se proceda a la fijación de los valores de estos bienes con arreglo a las normas previstas en los arts. 68 y concordantes de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno provisionalmente en sesión celebrada el día 25 de Julio de 1989, y definitivamente en sesión celebrada el día 3 de Octubre de 1989, de lo que yo, el Secretario, con el visto bueno del Sr. Alcalde, certifico.— VºBº El Alcalde.